

Bogotá D.C., octubre de 2023

Honorables jueces y juezas de la  
**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**Asunto:** *Amicus Curiae* presentado por la Clínica Jurídica de Movilidad Humana Transfronteriza de la Universidad del Rosario (Bogotá, Colombia) para la solicitud de Opinión Consultiva sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos de la República de Colombia y la República de Chile.

**NICOLÁS BARÓN GONZÁLEZ**, coordinador de la Clínica Jurídica de Movilidad Humana Transfronteriza (CMHT) de la Universidad del Rosario, junto con **LUCIANA ANDRADE OCAMPO**, **MARÍA JULIANA CONDE ARIAS** y **DAVID MOSQUERA CÁRDENAS**, miembros activos de la mencionada clínica jurídica, presentamos el siguiente *Amicus Curiae* ante la honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de la Corte IDH.

La Clínica Jurídica de MHT, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario, proporciona asistencia a población con necesidad de protección internacional, en lo relativo a la defensa de sus derechos humanos y acompañamiento en los procesos de regularización migratoria. Además, trabaja de la mano con el Programa de Asistencia Legal a Población en Necesidad de Protección Internacional, que brinda acceso y asesoría legal a población refugiada, migrante, retornada, apátrida y en riesgo de apatridia que no cuenta con los recursos suficientes para tal propósito.

Esta misión, además de la implementación de las diversas estrategias de litigio en defensa de los derechos humanos de este grupo de especial protección, permite que acudamos respetuosamente ante la Corte IDH por medio del presente *Amicus Curiae*, con el fin de aportar información relevante sobre el alcance de las obligaciones estatales, en su dimensión individual y colectiva, para responder a la emergencia climática en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, teniendo en cuenta un enfoque diferencial respecto de la movilidad humana transfronteriza.

## **1. Introducción**

Esta intervención se presenta con ocasión de la solicitud de Opinión Consultiva sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos a la Corte IDH de la República de Colombia y la República de Chile sobre las obligaciones estatales derivadas de los deberes de prevención y garantía en derechos humanos vinculadas frente a la emergencia climática.

Para empezar, es importante recordar que, según la Organización de las Naciones Unidas (en adelante ONU), la región de América Latina y el Caribe es la segunda más propensa a desastres naturales. Además de que, entre el año 2000 y 2020, 52 millones de latinoamericanos y caribeños

fueron afectados por 1205 desastres, entre los que se cuentan inundaciones, huracanes, tormentas, terremotos, sequías, aludes, incendios, temperaturas extremas y eventos volcánicos<sup>1</sup>.

Adicionalmente, el Informe Mundial Sobre Desplazamiento Interno de 2021, realizado por el Centro de Monitoreo de Desplazamientos Internos (IDMC), estableció que:

*“Los desastres provocaron la gran mayoría de los nuevos desplazamientos en las Américas en 2020, con 4,5 millones registrados, la cifra más alta en diez años. Los devastadores incendios forestales provocaron desplazamientos masivos en Estados Unidos. Se produjeron desplazamientos sin precedentes en Guatemala, Honduras y Nicaragua, que se vieron muy afectados por la temporada de huracanes más activa del Atlántico de la que se tiene registro”<sup>2</sup>.*

Debido a lo anterior, surge la importancia de que los Estados reconozcan esta problemática y desarrollen estrategias para mitigar los desplazamientos y daños causados por los desastres ambientales. De allí, resulta indispensable que la Corte IDH responda a la opinión consultiva, recordándoles a los Estados sus obligaciones internacionales frente a esto.

## **2. Sobre el Sistema Universal de Derechos Humanos**

El Sistema Universal de Derechos Humanos se refiere al grupo de normas, tratados, instituciones y mecanismos de carácter internacional, que tienen como objetivo la defensa de los derechos humanos de las personas, sin importar en donde se encuentren ubicadas. Este surge a partir de la creación de la ONU, con el fin de buscar herramientas que sirvieran para la prevención y la respuesta frente a situaciones de vulneración de derechos humanos, tal y como se vivió en la Primera y Segunda Guerra Mundial<sup>3</sup>. Al respecto:

*“Este sistema consiste en un conjunto de mecanismos orientados a proteger los derechos de todas las personas. El término “universal” procede de la Declaración Universal de los Derechos Humanos e indica que estos derechos son propios de todas las personas por igual, sin exclusiones ni discriminaciones de ningún tipo”<sup>4</sup>.*

En ésta, se consagran 30 derechos humanos, reconociendo su importancia y, además, contempla diferentes principios, como el de la no discriminación para la aplicación y protección de los derechos que allí se estipulan.

Un ejemplo de lo anterior es la Resolución 76/300 del 28 de julio de 2022, en donde la Asamblea General de la ONU declaró que todas las personas tenían derecho a un medio ambiente saludable. Además, estipuló la importancia de este reconocimiento como un avance en la protección y garantías de las personas cuya vulnerabilidad es mayor de la siguiente manera:

---

<sup>1</sup> Noticias Organización de Naciones Unidas (ONU). América Latina y el Caribe: la segunda región más propensa a los desastres. 3 de enero de 2020.

<sup>2</sup> International Displacement Monitoring Centre. (IDMC). Informe Mundial sobre Desplazamiento Interno. 2021.

<sup>3</sup> Organización de Naciones Unidas. (ONU). Historia de la Declaración.

<sup>4</sup> Renata Bregaglio. Sistema Universal De Protección De Derechos Humanos. 2008.

*“Consciente de que si bien estas consecuencias afectan a las personas y las comunidades de todo el mundo, los efectos del cambio climático se dejarán sentir con más fuerza en los sectores de la población que ya se encuentran en situaciones vulnerables debido a factores como la situación geográfica, la pobreza, el género, la edad, la condición de indígena o minoría y la discapacidad (...)”<sup>5</sup>.*

De allí se emana la importancia del Sistema Universal, pues este, con la competencia de sus diferentes órganos, puede exhortar o recomendar a los Estados sobre temas que tienen el carácter de importancia internacional, tales como el medio ambiente, el desplazamiento, entre otros.

### **3. Sobre el derecho internacional ambiental**

El derecho internacional ambiental (en adelante DIA) es un conjunto de normas, tratados y declaraciones que se han desarrollado con el propósito de incentivar a los Estados a regular y mitigar los impactos del calentamiento global, que ha ocasionado la migración humana y de especies, buscando así que se garantice una gestión y promoción sostenible por conexidad de los derechos humanos<sup>6</sup>.

En este sentido, a lo largo de los años y en respuesta a estos impactos medioambientales, se han creado diversos instrumentos internacionales que han ampliado el alcance del derecho a un medio ambiente sano. Entre estos se encuentran: la Declaración de Estocolmo de (1972); la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (1981); el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1988); el Convenio sobre la Evaluación del Impacto Ambiental en un Contexto Transfronterizo (1991); la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992); el Convenio sobre la Diversidad Biológica (1992); la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (1992) y su Protocolo de Kyoto (1998), y; el Acuerdo de París (2015), siendo el más reciente<sup>7</sup>.

En este contexto, el Sistema Interamericano, a través de la jurisprudencia de la Corte IDH, ha desempeñado un papel fundamental en el desarrollo del DIA mediante la interpretación del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales de San Salvador.

Asimismo, la Corte IDH, dentro de las interpretaciones que ha realizado sobre la protección al medio ambiente, ha resaltado que el artículo 11 del Protocolo de San Salvador debe entenderse en el contexto de la importancia de proteger y preservar un medio ambiente sano como un derecho humano, que se encuentra estrechamente relacionado con el derecho a una vida digna. Este también se encuentra consagrado en la Convención Sobre la Protección Especial de los Derechos de los Pueblos Indígenas, particularmente en su artículo 4, en relación con la garantía

---

<sup>5</sup> Consejo de Derechos Humanos, (ONU). Resolución 10/4, Los derechos humanos y el cambio climático. 25 de marzo de 2009.

<sup>6</sup> Ortúzar Greene, Florencia, El Derecho Internacional Ambiental, Historia e Hitos. 2020.

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Calderón Gamboa, Medio Ambiente Frente A La Corte Interamericana De Derechos Humanos: Una Ventana De Protección. 2017.

general establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como con el deber de desarrollo progresivo contenido en el artículo 26<sup>8</sup>.

Por tanto, en virtud de lo anterior, la Corte señaló que frente al medio ambiente sano:

*“no son admisibles enfoques restrictivos al derecho a la vida. En esencia, este derecho comprende no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se generen condiciones que le impidan o dificulten el acceso a una existencia digna”<sup>9</sup>.*

Y, por tal razón, será deber de los Estados generar condiciones de vida compatibles a la satisfacción del derecho a la vida digna en relación con un medio ambiente sano, adoptando medidas positivas que garanticen la satisfacción de este derecho.

Como se mencionó anteriormente, el Acuerdo de París es el instrumento más reciente sobre el DIA, el cual fue adoptado en el 2015 en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), teniendo como objetivo principal combatir el cambio climático y limitar el aumento de la temperatura nivel global.

A través de este Acuerdo se han establecido principios y obligaciones relevantes como: (i) **el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas**: por medio del que se impuso la obligación a los Estados de perseguir un objetivo común y que estos asuman diferentes obligaciones, dependiendo de su situación socioeconómica y/o de sus contribuciones históricas al problema ambiental. En virtud de este, todos los Estados desarrollados y en vía de desarrollo deben participar en la formación e implementación de las medidas para hacer frente al cambio climático; (ii) **el principio de cooperación**: que supone que las acciones y negociaciones entre Estados deben ser guiadas bajo la implementación del Acuerdo, intercambiando información entre las partes, planificando actividades conjuntas y coordinando políticas nacionales, de estudios e investigaciones conjuntas, de los sistemas de financiamiento y; (iii) **el principio precautorio**: que exige la adopción de medidas de protección antes de que se produzca realmente el deterioro del medio ambiente, operando ante la amenaza a la salud o al medio ambiente y la falta de certeza científica sobre sus causas y efectos<sup>10</sup>.

Así las cosas, será necesario que, al momento de interpretar las obligaciones de los Estados frente al DIA, se tengan en cuenta los principios y obligaciones pactados en el Acuerdo de París, especialmente de aquellos países que hayan ratificado y adoptado en su ordenamiento jurídico interno el tratado.

## A. Sobre los principios internacionales

### 1. Sobre los principios Deng

---

<sup>8</sup> Ibidem.

<sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*, párr. 161. Calderón Gamboa, Medio Ambiente Frente A La Corte Interamericana De Derechos Humanos: Una Ventana De Protección, 2017.

<sup>10</sup> Andrea Lucas Garín, Principios del derecho ambiental en el Acuerdo de París sobre Cambio Climático, 2019.

Los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos -o también conocidos como principios Deng-, brindan un marco normativo que, aunque no tienen fuerza vinculante, cuentan con un alto reconocimiento internacional de los derechos humanos, el derecho humanitario y, en consecuencia, el derecho de los refugiados<sup>11</sup>, así como los derechos de las personas en situación de desplazamiento forzado por motivos de conflicto armado, por situaciones de violencia generalizada, catástrofes naturales o aquellas provocadas por el ser humano. Frente a la última categoría de catástrofes, se podría enmarcar la emergencia climática producida por el aumento de la temperatura a nivel global, tal y como está contemplado en el Acuerdo de París<sup>12</sup>.

Los Principios Rectores proporcionan protección y garantías a las personas: (i) antes del desplazamiento forzado; (ii) durante el desplazamiento forzado; (iii) en situaciones de asistencia humanitaria y lineamientos para el retorno, y; (iv) en condiciones de retorno, reasentamiento y reintegración<sup>13</sup>. Estos deben ser aplicados por todas las autoridades, grupos y personas independientemente de su condición jurídica, sin distinción alguna, y deben ser interpretados en consonancia con los tratados internacionales vigentes en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario.

### **(i) Respeto de la aplicación de estos principios antes de las situaciones de desplazamiento:**

Es obligación de los Estados prevenir y minimizar el impacto del desplazamiento forzado, como lo establecen los principios 5, 6 y 7<sup>14</sup>. Para esto, las autoridades deben intentar todas las

---

<sup>11</sup> The Brookings Institution, Guía para la aplicación de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos. Proyecto sobre Desplazamiento Interno del Instituto Brookings, (1999).

<sup>12</sup> Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, Acuerdo de París: “a) Mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2 °C con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1,5 °C con respecto a los niveles preindustriales, reconociendo que ello reduciría considerablemente los riesgos y los efectos del cambio climático; (...)”

<sup>13</sup> Organización de Naciones Unidas, (ONU), Principios Rectores de los Desplazamientos Internos. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 febrero 1998.

<sup>14</sup> Organización de Naciones Unidas, (ONU), Principios Rectores de los Desplazamientos Internos. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 febrero 1998: “Principio 5: Todas las autoridades y órganos internacionales respetarán y harán respetar las obligaciones que les impone el derecho internacional, incluidos los derechos humanos y el derecho humanitario, en toda circunstancia, a fin de prevenir y evitar la aparición de condiciones que puedan provocar el desplazamiento de personas.

*Principio 6: 1. Todo ser humano tendrá derecho a la protección contra desplazamientos arbitrarios que le alejen de su hogar o de su lugar de residencia habitual. 2. La prohibición de los desplazamientos arbitrarios incluye los desplazamientos: a) basados en políticas de apartheid, "limpieza étnica" o prácticas similares cuyo objeto o resultado sea la alteración de la composición étnica, religiosa o racial de la población afectada; b) en situaciones de conflicto armado, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas; c) en casos de proyectos de desarrollo en gran escala, que no estén justificados por un interés público superior o primordial; d) en casos de desastres, a menos que la seguridad y la salud de las personas afectadas requieran su evacuación; y e) cuando se utilicen como castigo colectivo. 3. Los desplazamientos no tendrán una duración superior a la impuesta por las circunstancias.*

*Principio 7: 1. Antes de decidir el desplazamiento de personas, las autoridades competentes se asegurarán de que se han explorado todas las alternativas viables para evitarlo. Cuando no quede ninguna alternativa, se tomarán todas las medidas necesarias para minimizar el desplazamiento y sus efectos adversos. 2. Las autoridades responsables del desplazamiento se asegurarán en la mayor medida posible de que se facilita alojamiento adecuado a las personas desplazadas, de que el desplazamiento se realiza en condiciones satisfactorias de seguridad, alimentación, salud e higiene y de que no se separa a los miembros de la misma familia. 3. Si el desplazamiento se produce en situaciones distintas de los estados de excepción debidos a conflictos armados y catástrofes, se respetarán las garantías siguientes: a) la autoridad estatal facultada por la ley para ordenar tales medidas adoptará una decisión específica. b) se adoptarán medidas adecuadas para facilitar a los futuros desplazados información completa sobre las razones y procedimientos de su desplazamiento y, en su caso, sobre la indemnización y el reasentamiento; c) se recabará el consentimiento libre e informado de los futuros desplazados; d) las autoridades competentes tratarán de hacer intervenir a las personas afectadas, en particular las mujeres, en la planificación y gestión de su reasentamiento; e) las autoridades legales competentes aplicarán medidas destinadas a*



alternativas disponibles antes de implementar medidas que desplacen a las personas de los territorios que habitan y, cuando lo hagan, deben facilitar alojamiento adecuado a las personas desplazadas, además de asegurarse de que el desplazamiento se lleve a cabo en condiciones satisfactorias de seguridad, alimentación, salud e higiene, al mismo tiempo de que se garantice la no separación a los miembros de la misma familia para minimizar los efectos adversos.

## **(ii) Sobre la aplicación de estos principios durante las situaciones de desplazamiento forzado:**

Es deber de los Estados la protección de los derechos a la vida, dignidad y seguridad personales como establecen los principios 10, 11 y 12<sup>15</sup> respectivamente, así como los derechos a las libertades de circulación y de escoger lugar de residencia, a que se respete la vida familiar y a un nivel de vida adecuado, materializados en los principios 13, 16 y 18<sup>16</sup>. Todas estas garantías

---

*garantizar el cumplimiento de la ley cuando sea necesario; y f) se respetará el derecho a un recurso eficaz, incluida la revisión de las decisiones por las autoridades judiciales competentes."*

<sup>15</sup> Organización de Naciones Unidas, (ONU), Principios Rectores de los Desplazamientos Internos. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 febrero 1998: "*Principio 10: 1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana y estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. Los desplazados internos estarán protegidos en particular contra: el genocidio; el homicidio; las ejecuciones sumarias o arbitrarias; y las desapariciones forzadas, incluido el secuestro o la detención no reconocida con amenaza o resultado de muerte.*

*Se prohibirán las amenazas y la inducción a cometer cualquiera de los actos precedentes. 2. Los ataques u otros actos de violencia contra los desplazados internos que no intervienen o han dejado de intervenir en las hostilidades estarán prohibidos en toda circunstancia. Los desplazados internos serán protegidos, en particular, contra: los ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia, incluida la creación de zonas en las que se permiten los ataques a la población civil; la privación de alimentos como medio de combate; su utilización como escudos de ataques contra objetivos militares o para proteger, facilitar o impedir operaciones militares; los ataques a sus campamentos o asentamientos; y el uso de minas antipersonal.*

*Principio 11: 1. Todo ser humano tiene derecho a la dignidad y a la integridad física, mental o moral. 2. Con independencia de que se haya o no limitado su libertad, los desplazados internos serán protegidos, en particular, contra: la violación, la mutilación, la tortura, las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y otros ultrajes a su dignidad personal, como los actos de violencia contra la mujer, la prostitución forzada o cualquier otra forma de ataque a la libertad sexual; la esclavitud o cualquier forma contemporánea de esclavitud, como la entrega en matrimonio a título oneroso, la explotación sexual o el trabajo forzado de los niños; y los actos de violencia destinados a sembrar el terror entre los desplazados internos. Se prohibirán las amenazas y la inducción a cometer cualquiera de los actos precedentes.*

*Principio 12: 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. 2. Para dar efecto a este derecho, los desplazados internos no podrán ser reclusos o confinados en campamentos. Si en circunstancias excepcionales la reclusión o el confinamiento resultan absolutamente necesarios, su duración no será superior a la impuesta por las circunstancias. 3. Los desplazados internos disfrutarán de protección contra la detención o prisión arbitrarias como resultado de su desplazamiento. 4. Los desplazados internos no podrán ser tomados como rehenes en ningún caso."*

<sup>16</sup> Organización de Naciones Unidas, (ONU), Principios Rectores de los Desplazamientos Internos. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 febrero 1998: "*Principio 13: 1. Los niños desplazados no serán alistados en ningún caso ni se les permitirá o pedirá que participen en las hostilidades. 2. Los desplazados internos disfrutarán de protección contra las prácticas discriminatorias de alistamiento en fuerzas o grupos armados como resultado de su desplazamiento. En particular, se prohibirán en toda circunstancia las prácticas crueles, inhumanas o degradantes que obliguen a los desplazados a alistarse o castiguen a quienes no lo hagan.*

*Principio 16: 1. Los desplazados internos tienen derecho a conocer el destino y el paradero de sus familiares desaparecidos. 2. Las autoridades competentes tratarán de averiguar el destino y el paradero de los desplazados internos desaparecidos y cooperarán con las organizaciones internacionales competentes dedicadas a esta labor. Informarán a los parientes más próximos de la marcha de la investigación y les notificarán los posibles resultados. 3. Las autoridades competentes procurarán recoger e identificar los restos mortales de los fallecidos, evitar su profanación o mutilación y facilitar la devolución de esos restos al pariente más próximo o darles un trato respetuoso. 4. Los cementerios de desplazados internos serán protegidos y respetados en toda circunstancia. Los desplazados internos tendrán derecho de acceso a los cementerios de sus familiares difuntos.*

*Principio 18: 1. Los desplazados internos tienen derecho a un nivel de vida adecuado. 2. Cualesquiera que sean las circunstancias, las autoridades competentes proporcionarán a los desplazados internos, como mínimo, los siguientes suministros o se asegurarán de que disfruten de libre acceso a los mismos: alimentos esenciales y agua potable; alojamiento y vivienda básicos; vestido adecuado; y servicios médicos y de saneamiento esenciales. 3. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de la mujer en la planificación y distribución de estos suministros básicos."*



contenidas en la Sección III van encaminadas a proteger la autonomía, libertad, la familia, y derechos económicos y sociales de las personas que se encuentren en situación de desplazamiento interno.

**(iii) Respeto de la aplicación de estos principios en lo relativo a la asistencia humanitaria:**

El principio 25 establece que la obligación y responsabilidad primaria de proporcionar asistencia humanitaria a los desplazados internos, corresponde a las autoridades nacionales. Además, se facilitará, respetará y protegerá a las personas que prestan asistencia humanitaria y a sus medios de transporte y suministros, conforme a lo establecido en los principios 26 y 27<sup>17</sup>.

**(iv) Sobre de la aplicación de estos principios en lo relativo al retorno, reasentamiento y reintegración de los desplazados:**

Finalmente, sobre los Principios Relativos al Retorno, Reasentamiento y Reintegración de las Personas en Situación de Desplazamiento, la Sección V, en particular los principios 28 y 29<sup>18</sup>, va encaminada a proteger y garantizar el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual o, en caso de no poder, establece una obligación en cabeza de los Estados para que éstos garanticen el reasentamiento voluntario en otra parte del país.

Frente a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos en Colombia, en la sentencia C-035 de 2016 la Corte Constitucional de Colombia determinó que estos hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato<sup>19</sup> de la siguiente forma:

---

<sup>17</sup> Organización de Naciones Unidas, (ONU), Principios Rectores de los Desplazamientos Internos. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 febrero 1998: *“Principio 26: Las personas que prestan asistencia humanitaria, sus medios de transporte y sus suministros gozarán de respeto y protección. No serán objeto de ataques ni de otros actos de violencia. Principio 27: 1. En el momento de proporcionar la asistencia, las organizaciones humanitarias internacionales y los demás órganos competentes prestarán la debida consideración a la protección de las necesidades y derechos humanos de los desplazados internos y adoptarán las medidas oportunas a este respecto. En esa actividad, las mencionadas organizaciones y órganos respetarán las normas y códigos de conducta internacionales pertinentes. 2. El párrafo precedente se formula sin perjuicio de las responsabilidades en materia de protección de las organizaciones internacionales encargadas de esta finalidad, cuyos servicios pueden ser ofrecidos o solicitados por los Estados.”*

<sup>18</sup> Organización de Naciones Unidas, (ONU), Principios Rectores de los Desplazamientos Internos. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 febrero 1998: *“Principio 28: 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.*

*Principio 29: 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.”*

<sup>19</sup> Colombia, Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-582 de 1999. M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO: *“Es posible distinguir dos sentidos del concepto de bloque de constitucionalidad. El primero: stricto sensu, conformado por aquellos principios y normas que han sido normativamente integrados a la Constitución por diversas vías y por mandato expreso de la Carta, por lo que entonces tienen rango constitucional, como los tratados de derecho humanitario. De otro lado, la noción lato sensu del bloque de constitucionalidad se refiere a aquellas disposiciones que “tienen un rango*



*“Ahora bien, podría ponerse en tela de juicio la incorporación de los Principios Pinheiro y Deng al bloque de constitucionalidad, en la medida en que estos dos instrumentos no constituyen tratados internacionales ratificados por Colombia. En efecto, el artículo 93 de la Constitución Política sostiene que los instrumentos de derechos humanos que prevalecen en el orden interno son los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia. Según esta interpretación, los mencionados principios sólo constituyen recomendaciones sin ningún carácter vinculante”<sup>20</sup>.*

Sin embargo, reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional establece que, al hacer parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, los principios Deng funcionan como criterio auxiliar de interpretación que debe ser tenido en cuenta para garantizar la protección de personas en situación de desplazamiento interno en Colombia.

## **2. Sobre los principios Pinheiro**

Los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas brindan un marco normativo no vinculante en cuestiones relativas a la restitución de viviendas, tierras y patrimonio en situaciones de desplazamiento en que las personas afectadas se hayan visto privadas de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual, independientemente de la naturaleza del desplazamiento o de las circunstancias que lo originaron.

La disposición 1.2 de los principios Pinheiro establece que estos principios de restitución de viviendas y patrimonio para refugiados y desplazados aplican por igual, independientemente de si la situación particular de cada individuo se encuadra estrictamente en la definición de refugiado, siempre y cuando las personas se encuentren en circunstancias fácticas similares. Al respecto:

*“Los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas se aplican por igual a todos los refugiados, desplazados internos y demás personas desplazadas que se encuentren en situaciones similares y hayan huido de su país pero que tal vez no estén encuadradas en la definición jurídica de refugiado (en lo sucesivo, “refugiados y desplazados”), a quienes se haya privado de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual, independientemente de la naturaleza del desplazamiento o de las circunstancias que lo originaron”<sup>21</sup>.*

Este apartado introduce la posibilidad de ampliar el ámbito de aplicación de un conjunto de normas o principios, siempre y cuando se cumpla con el requisito de circunstancias fácticas

---

*normativo superior a las leyes ordinarias”, aunque a veces no tengan rango constitucional, como las leyes estatutarias y orgánicas, pero que sirven como referente necesario para la creación legal y para el control constitucional”.*

<sup>20</sup> Colombia, Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-035 8 de febrero de 2016*. M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

<sup>21</sup> Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro), 28 junio de 2005, E/CN.4/Sub.2/2005/17.



similares -en materia de refugiados y desplazados-, a pesar de que, *prima facie*, las personas que están pasando por estas situaciones no se ajusten estrictamente a las definiciones contemporáneas de desplazado o refugiado.

Finalmente, en la actualidad, nos encontramos ante una frontera del derecho internacional y los derechos humanos, donde se cuestiona la definición y alcance de conceptos como el de migrante y refugiado climático. Por tanto, es necesario establecer parámetros que permitan la garantía y protección de los derechos de estas personas efectivamente.

Ante este escenario, la aplicación de los principios Deng y Pinheiro por los Estados miembros de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH) es indispensable para prevenir la vulneración de los derechos humanos de los desplazados internos, migrantes o refugiados, por motivo de la emergencia climática, ya que, de no hacerlo, se estaría faltando a los deberes de prevención y protección del art. 1.1 convencional.

#### **4. Sobre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos**

##### **A. Sobre el Corpus Iuris Interamericano**

##### **1. CADH (art. 26 desarrollo progresivo de los DESC)**

El artículo 26 de la CADH obliga a los Estados parte a adoptar providencias a nivel interno e internacional que logren progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos (en adelante OEA), reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

Bajo esta perspectiva los Estados parte deben implementar medidas que protejan efectivamente los derechos económicos, sociales y culturales de las personas que se puedan ser afectadas como consecuencia de la emergencia climática, ya sea que se encuadren dentro de los supuestos legales de cada país como desplazados internos o se llegue a un acuerdo internacional que establezca la figura de “migrantes o refugiados por emergencia climática”. Esta postura es concordante con la Observación General #3 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales (en adelante DESC) de la ONU, que establece lo siguiente:

*“Sin embargo, el hecho de que la efectividad a lo largo del tiempo, o en otras palabras progresivamente, se prevea en relación con el Pacto no se ha de interpretar equivocadamente como que priva a la obligación de todo contenido significativo. Por una parte, se requiere un dispositivo de flexibilidad necesaria que refleje las realidades del mundo real y las dificultades que implica para cada país el asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por otra parte, la frase debe interpretarse a la luz del objetivo general, en realidad la razón de ser del Pacto, es establecer claras*

*obligaciones para los Estados Parte con respecto a la plena efectividad de los derechos de que se trata*<sup>22</sup>.

Aunque la Carta de la OEA recopila algunos DESC, los derechos incluidos en este tratado, el Protocolo de Buenos Aires, en el Protocolo de San Salvador y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales no son taxativos. En el caso de las personas que pueden quedar expuestas a situaciones de vulnerabilidad por motivo de la emergencia climática es de vital importancia que se protejan derechos como el derecho al agua, el derecho a un medio ambiente sano, el derecho a la vivienda, entre otros.

## **2. Protocolo de San Salvador**

El artículo 77 de la CADH permite la adopción de protocolos adicionales, como lo es el Protocolo de San Salvador. Dicho instrumento desarrolla la inclusión y protección progresiva de los DESC, contemplada en otros instrumentos de derechos humanos.

Para prevenir la vulneración de derechos humanos por motivo de la emergencia climática, los Estados parte deben acogerse a lo dispuesto en los artículos primero y segundo del Protocolo de San Salvador, que establecen las obligaciones de adoptar medidas tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente la cooperación económica y técnica, en el caso del artículo primero, así como la adopción de medidas en el ordenamiento interno para hacer efectivos los derechos consagrados en dicho protocolo, en el caso del artículo segundo. En relación con las personas que pueden ver sus derechos vulnerados por motivo de la emergencia climática, son de especial atención los derechos a la salud, al medio ambiente sano, consagrados en los artículos 10 y 11 de la siguiente forma:

*“Artículo 10: Derecho a la salud.*

- 1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.*
- 2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:*  
*(...) F. La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables”<sup>23</sup>.*

*“Artículo 11: Derecho al medio ambiente sano.*

- 1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.*

---

<sup>22</sup> Comité de Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migrantes y de sus Familiares, (CPTDTMF), Observación general conjunta núm. 3 (2017) del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y núm. 22 (2017) del Comité de los Derechos del Niño sobre los principios generales relativos a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional, 16 noviembre 2018. Párrafo 9.

<sup>23</sup> Organización de los Estados Americanos (OEA), Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", 17 noviembre 1988. Artículo 10.

2. *Los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente*<sup>24</sup>.

Entonces, los Estados deben garantizar el derecho a la salud a las personas que pueden ver sus derechos vulnerados por motivo de la emergencia climática, ya sea que se les considere desplazados, migrantes o refugiados, porque son grupos de alto riesgo que por sus condiciones económicas se pueden ver altamente afectados si no se implementan medidas encaminadas directamente a esta población. De no hacerlo, se estaría incumpliendo una serie de obligaciones internacionales dispuestas en el mismo tratado, así como en los artículos 1.1 y 2 de la CADH.

De esta forma, los Estados deben promover la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente. Dicha labor de protección, preservación y mejoramiento debe tener en cuenta las condiciones actuales de la emergencia climática y su posible impacto en poblaciones más vulnerables, como lo son los desplazados internos, migrantes y refugiados que en el futuro puedan verse afectados por dicha emergencia.

## **B. Aplicación del Acuerdo de Escazú**

Frente a la aplicación del Acuerdo de Escazú, en relación con las personas que pueden ver sus derechos vulnerados por motivo de la emergencia climática, debe resaltarse el alcance que puede llegar a tener el inciso G del numeral tercero del artículo octavo, que establece el acceso a la justicia en asuntos ambientales. Dicho postulado establece lo siguiente:

*“Artículo 8: Acceso a la justicia en asuntos ambientales.*

1. *Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte, considerando sus circunstancias, contará con:*
  - g. mecanismos de reparación, según corresponda, tales como la restitución al estado previo al daño, la restauración, la compensación o el pago de una sanción económica, la satisfacción, las garantías de no repetición, la atención a las personas afectadas y los instrumentos financieros para apoyar la reparación*<sup>25</sup>.

En el caso de las personas que pueden ver sus derechos vulnerados por motivo de la emergencia climática se denota, por consiguiente, la posibilidad de formas de reparación económica en casos donde se hayan visto afectado sus prerrogativas inherentes al ser humano, según corresponda. Esto es una herramienta más que tienen dichas personas para reclamar la protección y garantía de sus derechos ante posibles vulneraciones por motivo de la emergencia climática.

## **5. Sobre la movilidad humana y sus tratados**

La movilidad humana internacional e interna es un fenómeno multicausal que puede darse de manera voluntaria o forzada<sup>26</sup>. Sin embargo, para efectos de este *Amicus Curiae*, nos enfocaremos en la forzada, la cual abarca situaciones en que las personas se han visto en la obligación de migrar

---

<sup>24</sup> Ibidem, Artículo 11.

<sup>25</sup> Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) (2018). Acceso a la información, la participación y la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe: hacia el logro de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. LC/TS.2017/83. CEPAL. Artículo 8.

<sup>26</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (CIDH), Movilidad Humana Estándares Interamericanos. 2015. P11.

porque su vida, libertad e integridad han sido amenazadas por motivos de raza, religión, conflicto armado, violencia generalizada, violaciones a los derechos humanos, desastres naturales, entre otros<sup>27</sup>.

De esta manera, según la Organización Internacional para las Migraciones (en adelante OIM), la movilidad humana puede definirse de la siguiente forma:

*“[s]e entiende por «movilidad humana» a la movilización de personas de un lugar a otro en ejercicio de su derecho a la libre circulación. Es un proceso complejo y motivado por diversas razones (voluntarias o forzadas), que se realiza con la intencionalidad de permanecer en el lugar de destino por períodos cortos o largos, o, incluso, para desarrollar una movilidad circular. Este proceso implica el cruce de los límites de una división geográfica o política, dentro de un país o hacia el exterior”<sup>28</sup>.*

Conforme con lo anterior, se debe entender, por un lado, que la movilidad humana se podrá realizar dentro del territorio, comúnmente llamada desplazamiento interno, y, por otro lado, que se podrá realizar de un país a otro, conocido comúnmente como migración.

Tal y como lo expresa la OIM, la movilidad humana puede ser motivada por diferentes razones, entendiendo que en los casos en donde se producen desastres o entornos ambientales no prestos para vivir esta será forzada, lo que implica un entorno más complejo para entender este fenómeno.

Así, en relación con la movilidad humana, el Sistema Interamericano se basa en disposiciones como la CADH y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. Sin embargo, debido a la falta de regulación específica sobre este tema, la Corte IDH desempeña un papel interpretativo fundamental al utilizar los instrumentos del Sistema Universal para ilustrar el sentido y alcance de los tratados y declaraciones aplicables al continente interamericano, entre los cuales se encuentran la Convención Internacional para la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo, las dos convenciones sobre apatridia, el Protocolo contra la trata de personas, el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes, entre otros<sup>29</sup>.

#### **A. Principios rectores de la movilidad humana:**

Ahora bien, adicional a los tratados que versan sobre la movilidad humana, la Resolución 04/19 del 7 de diciembre de 2019 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) establece 80 principios rectores que buscan ser un insumo para los Estados en sus deberes de respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos de todas las personas, sin importar la nacionalidad o situación migratoria en la que se encuentren.

---

<sup>27</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (CIDH), Movilidad Humana Estándares Interamericanos. 2015.

<sup>28</sup> Organización Internacional del Trabajo, (OIT): Gestión Fronteriza Integral en la Subregión Andina. Módulo II, 2019.

<sup>29</sup> González Morales, El informe de la CIDH sobre estándares interamericanos de derechos de los migrantes, refugiados y otras personas en situación de movilidad. Anuario de Derecho Público.

Así, la CIDH estipula en los dos primeros artículos el principio de derecho a la vida y la dignidad humana. El primero, expresa que todo migrante tiene derecho a la vida y que no se privará de ésta arbitrariamente. El segundo, estipula que las personas migrantes tienen la prerrogativa de que se garantice el goce de su derecho a la dignidad humana, además de establecer que los Estados parte deberán crear condiciones enfocadas a brindar un nivel de vida adecuado, conforme a la dignificación de la persona y no deberán crear situaciones que dificulten de manera directa o indirecta, el acceso a derecho a la salud seguridad alimentaria, agua, vivienda, entre otros<sup>30</sup>.

De igual forma, la resolución reconoce como principio rector de la movilidad humana el derecho a la personalidad jurídica que tienen todas las personas migrantes de la siguiente manera:

*“cualquiera que sea su situación migratoria, tiene derecho a acceder y poseer todos los documentos necesarios para el goce y ejercicio de sus derechos, tales como pasaportes o documentos válidos de viaje, documentos de identidad, certificados de nacimiento y certificados de matrimonio. Los países de tránsito y destino deben facilitar la expedición de documentos de identidad y estado civil, así como coordinar con las representaciones consulares pertinentes para garantizar el acceso a documentos de identidad. (...)”<sup>31</sup>.*

Es importante reconocer que este principio permite que los migrantes puedan acceder a otros derechos como la salud, la educación, entre otros, pues la identificación y la personalidad jurídica son esenciales para el goce de estos.

Asimismo, la resolución reconoce el principio de no discriminación, estableciendo en el artículo 12 que:

*“[t]odas las personas, incluidos los migrantes, son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley sin discriminación de ninguna clase ni por ningún motivo, incluida la condición de migrante.*

*La ley prohibirá toda discriminación y garantizará que los migrantes disfruten de protección igualitaria y efectiva contra discriminación por cualquier motivo, como por ejemplo raza, color, sexo, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, estatus económico, nacimiento, propiedad, estado civil, orientación sexual, identidad o expresión de género, grupo étnico, discapacidad, nacionalidad o apatridia, situación migratoria o de residencia, edad, razones para cruzar las fronteras internacionales o circunstancias de viaje o descubrimiento, o cualquier otro factor”<sup>32</sup>.*

Es importante entender que, cada uno de estos principios buscan que los Estados reconozcan la responsabilidad que adquieren de proteger y garantizar todos los derechos humanos que se reconocen en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, a todas las personas en situación de movilidad humana, incluidos los migrantes, los refugiados y los solicitantes de asilo. Esto implica asegurar el acceso a servicios básicos, así como protección contra la violencia, la explotación y el abuso.

---

<sup>30</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos Resolución, (CIDH). Resolución 04/19: Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y las víctimas de la trata de personas. 07 de diciembre de 2019.

<sup>31</sup> Ibidem.

<sup>32</sup> Ibidem.

Asimismo, en la resolución se establece el principio de no extradición, expulsión o devolución (*non-refoulement*), el cual establece que,

*“Ninguna persona será expulsada, devuelta, extraditada o, trasladada de manera informal o entregada, de ninguna manera, puesta en las fronteras de otro país, sea o no de su nacionalidad, donde su vida o libertad peligren o donde sería sometida a tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*

*(...)*

*Los Estados deben respetar el principio de no devolución (non-refoulement), incluida la prohibición de rechazo en frontera y de devolución indirecta, respecto de toda persona que busca asilo u otra forma de protección internacional”.*

En ese sentido, la resolución contempla que el principio de no devolución debe aplicarse siempre que enviar a una persona a otro país implique una posible afectación a su vida, libertad, integridad o dignidad humana. En este sentido, los Estados deben garantizar que los procedimientos de retorno sean conforme a los estándares internacionales de derechos humanos.

Cabe resaltar que la resolución 04/19 de la CIDH, en el principio 9, establece que:

*“Los Estados deben crear y fortalecer la cooperación en materia de migración internacional a fin de que esta se realice de manera segura, regular y ordenada. Análogamente, deben trabajar para ampliar los canales de la migración regular, de modo que se tenga en cuenta la perspectiva de género, la realidad demográfica y el mercado laboral, facilitar la movilidad educativa, tomar en cuenta el derecho a la vida familiar y responder a las necesidades de los migrantes y personas sujetas de protección internacional que se encuentren en situación de vulnerabilidad”<sup>33</sup>.*

Teniendo en cuenta lo anterior, es obligación de los Estados americanos desplegar acciones encaminadas al cumplimiento de estos principios, que deben ser la línea de ruta para el tratamiento de las políticas y normas que rigen la movilidad humana en cada uno de estos países. En este sentido, los Estados deben cumplir y promover los principios aquí detallados y todos aquellos contenidos en la resolución, y garantizar los derechos convencionales a todas las personas que se encuentran en condición de movilidad humana, siendo una de las razones posibles la migración motivada por causas ambientales.

## **B. Instrumentos del Derecho Internacional de los Refugiados**

### **1. Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y Declaración de Cartagena de 1984:**

En este Estatuto se reconocen la gravedad del problema de los refugiados a nivel internacional y la necesidad de cooperación de los Estados parte para compartir la responsabilidad de la situación. Es por esta razón que, por medio de este tratado se les reconoció a las personas que se

---

<sup>33</sup> Ibidem.



encuadren en la definición del artículo 1 A (b)<sup>34</sup> recibir por parte del país que lleguen, protección, documentación, libertad de circulación, educación, salud, trabajo, etc., contemplando, además, el estándar del derecho internacional para la protección de los derechos de los refugiados, por medio del cual se busca un trato jurídico equivalente al que disfrutaban los extranjeros establecidos legalmente en el país<sup>35</sup>.

Así las cosas, los Estados parte del Estatuto deben aplicar este estándar frente a las personas en situación de movilidad humana transfronteriza que encajen con la definición anteriormente dicha para poder ser consideradas refugiadas. Este tratado, por medio de una protección equivalente a la del nivel de los nacionales de sus Estados, aplica el principio de no devolución, no sancionando la entrada ilegal, la no discriminación y la unidad familiar<sup>36</sup>.

En adición a la Convención, la Declaración de Cartagena de 1984 promueve la adhesión a los instrumentos internacionales que protegen a los refugiados, así como la creación de mecanismos en el ordenamiento interno para lograr la correcta implementación de dichos instrumentos. Además, el artículo tercero de este instrumento introduce la posibilidad de que los Estados consideren como refugiados a víctimas de violencia sistemática y vulneración masiva de los derechos humanos, de la siguiente forma:

*"(...) considere también como refugiados a las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público"*<sup>37</sup>.

A pesar de lo anterior, es importante mencionar que, aun cuando existen migraciones forzadas por motivos ambientales, generalmente no se reúnen los requisitos suficientes para ser considerados refugiados según la definición mencionada. Sin embargo, existen casos en los que se presentan situaciones de persecución, relacionados con la lucha por la protección del medio

<sup>34</sup> Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, (ONU), Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, 28 Julio 1951: "Artículo 1. -- Definición del término "refugiado" A. A los efectos de la presente Convención, el término "refugiado" se aplicará a toda persona:

1) Que haya sido considerada como refugiada en virtud de los Arreglos del 12 de mayo de 1926 y del 30 de junio de 1928, o de las Convenciones del 28 de octubre de 1933 y del 10 de febrero de 1938, del Protocolo del 14 de septiembre de 1939 o de la Constitución de la Organización Internacional de Refugiados.

Las decisiones denegatorias adoptadas por la Organización Internacional de Refugiados durante el período de sus actividades, no impedirán que se reconozca la condición de refugiado a personas que reúnan las condiciones establecidas en el párrafo 2 de la presente sección.

2) Que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1.o de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.

En los casos de personas que tengan más de una nacionalidad, se entenderá que la expresión "del país de su nacionalidad" se refiere a cualquiera de los países cuya nacionalidad posean; y no se considerará carente de la protección del país de su nacionalidad a la persona que, sin razón válida derivada de un fundado temor, no se haya acogido a la protección de uno de los países cuya nacionalidad posea."

<sup>35</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (CIDH), Movilidad Humana: Estándares Interamericanos. Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. 2015.

<sup>36</sup> Ibidem.

<sup>37</sup> Instrumentos Regionales sobre Refugiados y temas relacionados, Declaración de Cartagena sobre Refugiados, Adoptado por el "Coloquio Sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios", 22 noviembre 1984.

ambiente, el Cambio Climático y su contexto en el que las personas se enfrentan a graves violaciones sistemáticas y sostenidas de sus derechos humanos.

## 6. Conclusiones:

El calentamiento global es un problema que está avanzando a un ritmo alarmante, y sus consecuencias están causando movimientos humanitarios masivos de personas que buscan establecerse en un lugar en condiciones favorables y dignas para el desarrollo de sus vidas, tanto a nivel interno como internacional. A pesar de esto, en los acuerdos internacionales y en el ordenamiento jurídico interno de los Estados aún no existen definiciones ni regulaciones específicas para proteger a los migrantes que se ven obligados a desplazarse debido a factores climáticos.

Los tratados internacionales diseñados para reducir las emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI) han demostrado ser insuficientes. Según un informe de Amnistía Internacional publicado en 2023, se advirtió que *"el calentamiento global en este siglo está en camino de superar el límite acordado de 1,5 °C si no se toman medidas drásticas e inmediatas para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero"*.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ha evidenciado que los efectos del cambio climático pueden llegar a ser más problemáticos para algunos sectores de la sociedad. Así, no es el mismo efecto para una persona en condición de calle o para un migrante que para una persona que reside en su propio país y que cuenta con una vivienda digna.

Es por esto por lo que, los Estados deben guiar sus acciones y sus políticas públicas, no solo desde la perspectiva de prevención y mitigación que dictan los principios de derecho ambiental, sino que también deben contar con enfoques diferenciales para todos los sectores de la población, con el fin de contar con mecanismos que se adapten a la problemática ambiental y a las que se derivan o se exacerban por las diversas circunstancias de interseccionalidad

Por lo anterior, los Estados deberán responder frente a esta problemática, aplicando principios como los de movilidad humana, los cuales se encuentran consagrados en la Resolución 04/19 de la CIDH, priorizando los derechos de estas personas que se encuentran en situaciones vulnerables y que requieren de especial protección estatal e institucional. De igual manera, es importante reconocer que estos principios buscan que los Estados se involucren de una manera más efectiva en la responsabilidad que tienen de proteger y garantizar todos los derechos humanos que se reconocen en los diferentes instrumentos internacionales a todas las personas en situación de movilidad humana, cuyas situaciones pueden derivarse o agravarse por los problemas ambientales.

De igual forma, los Estados deberán contar con enfoques diferenciales de raza, sexo, género, discapacidad, entre otros, que permitan garantizar los derechos humanos de todas las poblaciones, que han visto sus derechos vulnerados históricamente y que se encuentran en situaciones más propensas a sufrir las consecuencias del cambio climático.

En este sentido, los principios Deng y Pinheiro deben inspirar las acciones de mitigación, adaptación y respuestas de los Estados frente a las afectaciones causadas (o que se puedan

causar) a las comunidades por la emergencia climática. En primer lugar, los principios Deng contienen disposiciones que establecen medidas para atender a la población víctima de desplazamiento forzado. Entre dichos parámetros, se establecen medidas para atender a la población desplazada antes y durante la situación de desplazamiento, así como medidas de asistencia humanitaria y de retorno o reasentamiento, una vez haya culminado la razón del desplazamiento.

Como se referenció en el apartado sobre los principios Deng, los principios número 6 y 7 establecen la obligación los Estados de realizar todos los esfuerzos posibles para proteger a las poblaciones ante desplazamientos arbitrarios, incluso cuando se causen por situaciones medio ambientales y, en caso de ser inevitable, el desplazamiento debe ser mitigado en la mayor medida posible para garantizar la protección de derechos como la vida, salud, seguridad y condiciones dignas de alojamiento de los desplazados, entre otros.

Frente a la protección de los derechos humanos de esta población, e independientemente de que los afectados por la emergencia climática se desplacen al interior de sus territorios o se movilicen a otro país, los principios Deng proporcionan un marco de referencia para el Estado que se tenga que enfrentar a esta problemática. En el caso de Colombia, los principios Deng funcionan como criterio de interpretación auxiliar que puede ser utilizado por los jueces para proteger los derechos de los desplazados, pero podría extenderse su aplicación a escenarios similares como el de las comunidades afectadas (o que se puedan ver damnificadas) por los efectos de la emergencia climática.

En segundo lugar, los principios Pinheiro, establecen medidas de reparación encaminadas a alcanzar la protección de los hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual de las comunidades, independientemente de la naturaleza del desplazamiento o de las circunstancias que lo originaron. Es por esto que, su aplicación permite mitigar los daños sufridos por las personas afectadas por la emergencia climática, así como prevenir la grave afectación del patrimonio de los miembros de las comunidades.

En consecuencia, los principios Pinheiro, desde su diseño y propuesta, propenden por tener una aplicación progresiva extensible a contextos fácticos de desplazamiento similares. Extrapolado a la discusión que nos compete, esta progresividad frente a los sujetos que se pueden ver cobijados por su protección representa un marco normativo moderno e innovador. Al mismo tiempo, brindan garantías para aquellas personas y comunidades que se puedan ver afectadas por los efectos de la emergencia climática.

Por esta razón, para abordar las preguntas realizadas por los Estados de la República de Colombia y la República de Chile, sería apropiado que esta honorable Corte realizara una interpretación a favor de las personas en situación de movilidad humana transfronteriza, según los Principios Rectores de la Movilidad Humana, los Principios Deng y Pinheiro, estableciendo la obligación de que los Estados realicen acuerdos de cooperación en los que se creen condiciones enfocadas a brindar un nivel de vida adecuado, conforme a la dignificación de la persona, y no deberán crear situaciones que dificulten de manera directa o indirecta, el acceso a derecho a la salud seguridad alimentaria, agua, vivienda, entre otros. De igual manera, que se faciliten las campañas de

asistencia humanitaria para recibir a los migrantes que requieran servicios de identificación, salud o reubicación, obligando a los mismos a cumplir con el Principio de *non refoulement*.

En conclusión, resultará necesario que la Corte IDH indague más allá de los principios, tratados y normativas aquí mencionadas que, en muchos casos, resultan tener un contenido ambiguo. Lo anterior, con el fin de solucionar los vacíos que existen frente al tratamiento que se le debe dar a estos fenómenos de movilidad humana por razones climáticas, definiendo si los Estados deben tratar a esta población como migrantes climáticos o refugiados climáticos, teniendo en cuenta la desprotección en la que se encuentran estas personas, proponiendo la interpretación más favorable posible. Todo esto, en la búsqueda de brindar una protección más completa, atendiendo a la gravedad de la situación climática mundial.

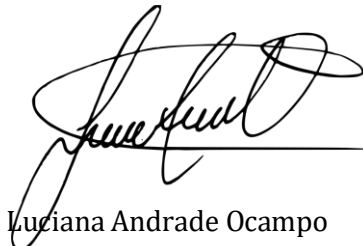
Finalmente, se hace una invitación a los Estados parte del Sistema Interamericano a realizar un esfuerzo para crear normativas internas y acuerdos internacionales, con el fin de dar respuestas a esta problemática.

Cordialmente,



Nicolás Barón González

Coordinador  
Clínica Jurídica de Movilidad Humana  
Transfronteriza  
Universidad del Rosario



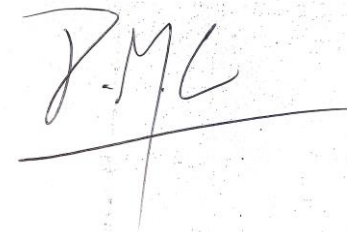
Luciana Andrade Ocampo

Miembro Activo  
Clínica Jurídica de Movilidad Humana  
Transfronteriza  
Universidad del Rosario



María Juliana Conde Arias

Miembro Activo  
Clínica Jurídica de Movilidad Humana  
Transfronteriza  
Universidad del Rosario



David Mosquera Cárdenas

Miembro Activo  
Clínica Jurídica de Movilidad Humana  
Transfronteriza  
Universidad del Rosario